MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Bogotá DC.,

Doctora
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso No.	**11001333501220190038400**
Demandante	**JOHN FERNANDO DIAZ MENDIETA**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ, mayor de edad, residenciada en Bogotá DC, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.718.832 de Bucaramanga, Santander y portadora de tarjeta profesional número 271.965 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRIMERA, SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los fallos de Primera y Segunda instancia proferidos el día 27 de Enero de 2016 y el 31 de Agosto de 2017 dentro del proceso disciplinario Radicado No. RESBO-2015-45, proferidos por el señor Sub Director General de la Policía Nacional, el cual fue notificado vía correo electrónico el 3 de septiembre de 2017. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene mediante fallo a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reintegre al señor JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.241 de Bogotá, en el cargo que ocupaba o en otro de igual o superior categoría, que se cancelen los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones dejadas de disfrutar y todos los demás emolumentos dejados de percibir, que se ordene que para todos los efectos no ha

existido solución de continuidad, que se le conceda de manera retroactiva el tiempo, los ascensos y el grado. **ME OPONGO**, ya que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fueron expedidos por la autoridad y los funcionarios competentes; esto es, por el señor Mayor General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO, Inspector General[1], lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales ni legales al accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad.

TERCERA: Que se condene a mi defendida a realizar el pago al señor JHON FERNNADO DIAZ MENDIETA de 150.000.000,00 millones de pesos a título de perjuicios morales; a lo que **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que son pretensiones conexas de las anteriores, por tal razón no le asiste el derecho reclamado a los actores pues no es viable acceder a las reclamaciones.

CUARTA: Que se disponga el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actualizaciones de las condenas, el reconocimiento y pago de los intereses legales y moratorios. Se tratan de pronunciamientos establecidos en norma vigente de resorte, competencia y aplicación del Juez de la República.

QUINTA: Que se condene en costas, **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que son pretensiones conexas de las anteriores, por tal razón no le asiste el derecho reclamado al actor pues no es viable acceder a las reclamaciones.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

---

[1] CAPITULO II. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.
ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:
(…)
2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.
En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.
(…)
3. INSPECTORES DELEGADOS.
(…)
b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.
(…)

HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: Relacionados con el ingreso y el rango que en la actualidad ostenta del señor JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA, son ciertos, se encuentran sustentados en el extracto de la hoja de vida del demandante.

HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad con lo documentos allegados en el escrito de la demanda.

HECHO CUARTO AL DOCE: Se presume ciertos y legales y fueron todos los tramites que se adelantaron dentro del proceso disciplinario y que reposan como material probatorio dentro del presente medio de control los cuales gozan de la presunción de la legalidad y del apego de las normas constitucionales y legales.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera, ésta apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar; toda vez, que los fallos disciplinarios proferidos tanto en Primera Instancia con en la Segunda Instancia dentro de la Investigación Disciplinaria RESBO-2015-45, por el Inspector General Policía Nacional, contra el señor Mayor JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA identificado con cédula de ciudadanía 79.950.241 de Bogotá, por los hechos narrados en precedencia quien que declaró responsable correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial de siete (7) meses al disciplinado, decisiones que fueron ejecutadas por el Director General de la Policía Nacional, a través de la Resolución No. 7769 de 2017 "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Oficial Superior de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario", entre ellos a los aquí accionantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar, que no existen infracciones a las normas en que se fundaron las decisiones disciplinarias, como tampoco expedición irregular de los actos impugnados, es por ello y con el fin de esclarecer el asunto, la transparencia y la legalidad de los procedimientos, se exponen y sustenta lo siguiente:

1. **De la normatividad aplicable - Régimen Especial Policía Nacional:**

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

> Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
>
> **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**. (Subrayado y negrillas para destacar).

Dentro del presente caso, encontramos que el Mayor JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.950.241 de Bogotá, en definitiva infringió el contenido en la Ley 1015 de 2006 "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", artículo 35 FALTAS GRAVES, numeral **2°. "**Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros**.",** y el artículo 36 FALTA LEVES, numeral **11°. "**Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez**.".**

Siendo preciso recordar, que las normas reguladas del deber funcional a que están ligados por régimen especial de sujeción los miembros de la Fuerza Pública, se encuentran en citada norma artículo 25, el cual establece que **"...La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional"** ;además, en el artículo 26 ibídem, indica que **del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución**.

Es así como la disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla; de igual forma, lo expresado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente Dr. ÀLVARO TAFUR GALVIS, en el sentido que el Derecho disciplinario pretende garantizar "**la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficacia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servidores a su cargo**..."; es decir, lo que buscan las normas disciplinarias, es generar conciencia y prevención entre los policiales para que cumplan eficientemente con el servicio, so pena de ser objeto de una sanción, además, el hecho de estar en un régimen especial implica no solo contar con prerrogativas legales, sino el deber

de asumir un comportamiento diferente y ejemplarizante a nivel social e institucional, enmarcado dentro de los principios constitucionales (Art. 2, 6, 122, CPC).

En este sentido la Ley 734 de 2002 "Código Único Disciplinario", en el artículo 23 indica:

> "La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento".

Para el caso de la Policía Nacional, indica la Ley 1015 de 2006:

> "**Artículo 1°. Titularidad de la potestad disciplinaria.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.
>
> **Artículo 2°. Autonomía.** La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas".
>
> **Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria.** El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.
>
> La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución".
>
> **Artículo 23. Destinatarios.** Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo".

Pronunciamientos legales a decidir sin temor a equívocos, que el derecho disciplinario para los servidores públicos (Policía Nacional), es complejo en el entendido de que son varias las normas involucradas para tomar una decisión, porque hay que tomar el procedimiento de la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la sustancial donde encontramos el catálogo de las faltas, la cual es la Ley 1015 de 2006, lo cual inevitablemente debe estar en consonancia o apoyado en la Jurisprudencia y la Constitución Política de Colombia de 1991, razones por las cuales dentro del caso concreto como lo es el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del demandante, se debe precisar que se cumplieron los derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y el principio de publicidad, razones por las cuales esta defensa judicial de la demandada, asegura que en ningún momento se presentó vulneración alguna a los derechos legales y constitucionales del disciplinado.

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar al despacho, que lo pretendido por los demandantes no tienen vocación de prosperidad; toda vez, que solicita la nulidad de los fallos disciplinarios cuando estos se ajustaron a la normatividad vigente, así mismo se cumplieron los principios o derechos al debido proceso, al derecho de defensa y principio de publicidad de la siguiente manera:

1. **DEBIDO PROCESO:** En el proceso disciplinario llevado en contra del Mayor JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA, se desarrollaron todas las etapas procesales, habiéndose surtido todas las etapas preliminares se inició proceso formal y se citó a audiencia verbal al investigado en su momento, siendo disciplinado por el Inspector Delegado Especial MEBOG en decisión primaria, garantizándosele desde su inicio el debido proceso.

2. **DERECHO A LA DEFENSA:** Desde su inicio y como lo establece el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, el investigado siempre tuvo acceso a la investigación e incluso nombró defensa técnica para que lo representara en las actuaciones disciplinarias, blindándose de ésta manera referido derecho.

3. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Dentro de este principio los funcionarios con competencia disciplinaria para decidir sobre el asunto (Inspector Delegado Especial MEBOG e Inspector General Policía Nacional), comunicaron a los sujetos procesales la práctica de todas las diligencias (pruebas) al señor Mayor

> JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA y a su abogado, como también todas las etapas procesales que se surtieron en el proceso disciplinario como la investigación disciplinaria, el auto de citación a la audiencia, los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia y la Resolución del correctivo disciplinario, de Suspensión e inhabilidad entre otros.

De lo anterior se desprende, que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

> "Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir".

Aunado a lo anterior, el comportamiento que generó la Indagación Preliminar Auto Apertura Indagación Preliminar Número P-RESBO-2015-37, que después de ser evaluada se inició Auto No. 069, que finalizó con la destitución e inhabilidad del funcionario policial, por comportamientos que riñen contra la disciplina, y que se encuentran establecidos en la Ley 1015 del 05 de febrero de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", en el catálogo de las faltas disciplinaria de los artículos 35 numerales 2, y el articulo 36 en su numeral 11, así:

2°. "Agredir o someter a malos tratos **al público**, superiores, subalternos o compañeros.".

11°. "Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.".

Transgresión a referidos artículos y numerales en los cuales incurrió el funcionario institucional en su momento, razón por la cual se le adelantó la investigación preliminar y luego la investigación formal, en aras de protegerle y garantizarle los derechos

fundamentales, legales y jurisprudenciales para éste tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (Art. 92, Ley 734/02), quien fue vencido en juicio y responsabilidad con el correctivo disciplinario plurimencionado en precedencia.

Como se ha venido sosteniendo por esta defensa, tenemos que el fallador disciplinario a dado cumplimiento a la normatividad vigente y ha realizado sus actuaciones respetando el debido proceso, no se puede argumentar por el actor que se presentó incongruencias en el fallo de primera instancia, que se le vulneraron derecho fundamentales como el de la defensa, para controvertir las pruebas, más cuando de los allegado al plenario se desvirtúan tales manifestaciones.

Así mismo se surtió la segunda instancia, confirmando la decisión del *A quo*; toda vez, que los investigados apelaron el fallo disciplinario, cumpliéndose con lo establecido en la Ley 1015 de 2006, artículo 171, así:

> "**ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.
>
> **PARÁGRAFO.** El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

Dentro las facultades que tiene el fallador de segunda instancia, está la de evaluar y graduar la sanción disciplinaria, basándose en los hechos, las pruebas y defensa presentada por el investigado, tal y como ocurrió en el presente caso, donde se confirmó el fallo de la primera instancia, se le responsabilizó por el mismo y se le graduó la inhabilidad siendo confirmada y quedando definitivamente en siete (7) meses, procedimiento que no es arbitrario o irregular, simplemente dicha instancia aplicó la norma respecto a su competencia, sin que ello sea violatorio de derechos fundamentales como lo pretende hacer ver la parte activa.

En el proceso disciplinario queda claro, para los falladores de primera y segunda instancia, por medio de los cuales se declaró disciplinariamente responsable de los cargos formulados al Mayor JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.241 de Bogotá, imponiéndosele finalmente como sanción disciplinaria la suspensión e inhabilidad especial por el termino de siete (7) meses, sin derecho a

remuneración, por haber incurriendo en faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1015 de 2006, art. 34, numerales 11.

Finalmente, el H. Consejo de Estado ha señalado reiteradamente[2], que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria lo que no excluye a algunas entidades para ejercer esta función de manera directa, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones para que este no se convierta en una tercera instancia. Al respecto, me permito relacionar el fallo del 03 de septiembre de 2009[3] en la cual se consideró:

> "De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.
>
> Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.
>
> Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación,

---

[2]sentencias proferidas por la Subsección Segunda, Subsección B: ***i)*** Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, ***ii)*** Número interno: 532-2010, del 12 de mayo de 2011, actor: David Turbay Turbay, ***iii)*** Número interno:2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Remberto Enrique Corena Silva y, ***iv)*** Número interno: 1460-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Ángel García López.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Eexpediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luís Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(…)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (…) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.".

V. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contenidos en los fallos disciplinarios proferidos en Primera y Segunda Instancia dentro de la Investigación radicado RESBO-2015-45, adelantada por el Inspector Delegado Especial MEBOG e Inspector General de la Policía Nacional, contra el Mayor JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.241 de Bogotá, a quien se le impuso el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial por siete (7) meses sin derecho a remuneración por el mismo término, decisión de fondo que fue ejecutada a través de la Resolución No. 7769 de 2017 "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Oficial Superior de la Policía Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario", firmada por el Director General de la Policía Nacional, último procedimiento que no está sujeto a controversia judicial administrativa y por ello no fue impugnada por la parte activa, pero en lo tocantes con los fallos plurimencionados, se itera que los mismos fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección

Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

> "**Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en los actos demandados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el demandante; por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

2. Caducidad:

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> *" (...)*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo,* ***siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.*** *Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

De conformidad con lo descrito anteriormente su señoría el demandante contaba con cuatro (4) meses para demandar el acto administrativo; el fallo de segunda instancia fue notificado el 3 de septiembre de 2017, de conformidad a lo manifestado por la parte actora mediante

correo electrónico, es decir que el señor JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA tenía hasta el 4 de Enero de 2018 para realizar todo el trámite correspondiente para demandar, pero como para esa fecha se encontraban en vacancia judicial debía interponer la misma el 11 de Enero de 2018; se tiene que el 12 de marzo de 2018 se presenta la solicitud de conciliación ante la procuraduría, es decir por fuera de termino y el 1 de junio de 2018 se declara fallida la misma y se entrega certificado; y el 3 de septiembre de 2019 presenta la demanda; lo anterior significa su señoría que a la fecha en que se presentó el presente medio de control, ya había culminado el término legal para su interposición.

3. Excepción genérica:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

IV. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó el medio de control que nos ocupa, se hace innecesario allegarlos con el fin de evitar duplicidad del mismo; sin embargo, en caso de hacerse necesario, esta defensa estará presto a dar cumplimiento a lo que ordene el H. Juez de la República.

V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto al Honorable Juez de la República, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, ya que si bien el apoderado de la parte actora, acusa los actos administrativos impugnados haber sido expedidos con desviación de poder y falsa motivación, no se demuestra y se prueba que la investigación se haya adelantado con violación de los derechos del procesado; por el contrario, siempre se protegieron y garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y los principios de publicidad, doble instancia y demás, lo cual está plenamente demostrado en las actuaciones de los funcionarios disciplinarias competentes.

VI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ
CC. No. 1.098.718.832 de Bucaramanga
TP. No. 271.965 del C.S de la J